



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 559-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 30 de mayo de 2016 por: **1) Martín Edilberto Nolasco Vargas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0002247-4, domiciliado y residente en la calle Principal, casa Núm. 11, La Caya, en el municipio de Laguna Salada, provincia Valverde, en su condición de candidato a Senador por la alianza política del PRSC, PRM, DXC, PHD, PUN Y FA, por la provincia Valverde; y **2) Zaida Gertrudis Polanco**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 034-0001354-0, domiciliada y residente en la calle Benito Monción, Núm. 64, Barrio Militar, del municipio de Mao, provincia Valverde, en su calidad de delegada por alianza política del PRSC, PRM, DXC, PHD, PUN Y FA, en el municipio de Mao; los cuales tiene como abogado constituido y apoderado especial a los **Licdos. Ramón Miguel Feliz Madera** y **Luis René Mancebo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núm. 001-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0061330-6 y 001- 13422020-2, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Rómulo Betancourt No. 387, Plaza Marbella, Suite 304, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 469- 2016, del 7 de junio de 2016, dictada por este Tribunal.

Vista: La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 7 de junio de 2016 este Tribunal Superior Electoral dictó la Sentencia TSE-Núm. 469-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 6 de junio de 2016 por **Martin Edilberto Nolasco Vargas**, en calidad de candidato a Senador por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados en la provincia Valverde y **Zaida Gertrudis Polanco**, en su calidad de delegada política por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y aliados en el municipio de Mao, contra la Resolución Núm. 14-2016 emitida por la Junta Electoral el 1° de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado en derecho, conforme a los motivos previamente expuestos en la sentencia. **Tercero:** **Confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut. Supra indicados. **Cuarto:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Mao y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 14 de junio de 2016 **Martin Edilberto Nolasco Vargas** y **Zaida Gertrudis Polanco**, depositaron un Recurso de Revisión contra la citada sentencia, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de revisión de la Sentencia No. TSE-469.2016 de fecha 09 de junio del 2016 del Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** RETRACTAR en su numeral segundo y tercero, la Sentencia No. TSE-469-2016 de fecha 09 de junio del Tribunal Superior Electoral y en consecuencia, por la misma sentencia ordenar a la Junta Electoral de Mao; Que una vez ACOGIDO el recurso, se revoque la Resolución No. 14/2016, emitida por la Junta Electoral de Mao, en fecha 01 de junio de 2016. En consecuencia, que se ORDENE la Junta Electoral de Mao, realizar lo siguiente: **PRIMERO:** Que tenga a bien verificar y realizar el escrutinio o conteo manual de las boletas (votos) remitidos por aquellos Colegios Electorales que no realizaron el conteo manual de votos, específicamente, los Colegios Electorales Nos .0001, 0002, 0004, 0005, 0005A, 0008, 0008A, 0009, 0010, 0011, 0012, 0013, 0016A, 0017A, 0017B, 0018, 0018A, 0020, 0021, 0021A, 0022, 0023A, 0023B, 0023C, 0024, 0024A, 0024B, 0024B,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0024C, 0025, 0027, 0029, 0031, 0033, 0033A, 0037, 0039, 0040, 0040A, 0041, 0042, 0042A, 0043, 0043A, 0044, 0048, 0048A, 0048B, 0049, 0050, 0051, 0051A, 0055, 0056, 0059, 0061, 0062, 0063, 0063, 0064, 0069, 0075, 0076, 0077, 0079, 0080, 0081, 0086, 0087, 0089, 0091, 0092, 0094”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un Recurso de Revisión incoado el 14 de junio de 2016 por **Martín Edilberto Nolasco Vargas**, en su calidad de candidato a Senador por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados en la provincia Valverde y **Zaida Gertrudis Polanco**, en su calidad de delegada política en el municipio de Mao, contra la Sentencia TSE-Núm. 469-2016 del 7 de junio de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:
[...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que en síntesis resumiremos como sigue: “La decisión No. 469-2016 de fecha 7 de junio del 2016 del Tribunal Superior Electoral, viola por inobservancia: a) La Resolución de fecha 12 de mayo de 2016, emitida por el pleno de la Junta Central Electoral, que establece el procedimiento para el escrutinio de Colegios Electorales; b) el artículo 145 de la Ley Electoral No. 275-97; c) el artículo 1 numerales 12, 15 y 22 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Actas del Estado Civil; y además, contradice las sentencias Nos 392-2016, 354-2016 y 335-2016 emitidas por este Tribunal Superior Electoral. Que la decisión recurrida adolece de vicios en vista de que inobserva la Ley Electoral y los Reglamentos y Resoluciones que rigen la materia, por un lado; y por el otro, es contraria a decisiones emitidas por este Tribunal Superior Electoral”.

Considerando: Que del examen del presente recurso, este Tribunal ha podido constatar que la parte recurrente señala o fundamenta el mismo en el supuesto fallo extra petita y la omisión de estatuir, las cuales se encuentran tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que hay lugar a revisión cuando el Tribunal se ha pronunciado sobre cosas no pedidas (fallo extra petita). En este sentido, la decisión recurrida en revisión no está afectada del vicio de fallo extra petita, pues la misma se limitó rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación que había sido interpuesto por los hoy recurrentes. De modo que una decisión que desestima la pretensión no puede, en buen derecho, estar afectada del vicio de fallo extra petita, pues la misma no concede ninguna de las pretensiones de las partes. Que, en tal virtud, resulta ostensible que la causal de revisión invocada no está presente en este caso, por lo que la misma debe ser rechazada, por improcedente y mal fundada en derecho.

Considerando: Que al examinar el otro motivo en que la parte recurrente sustenta su recurso, este Tribunal ha podido determinar los mismos se circunscribe al alegato de omisión a estatuir, es decir, la causal prevista en el numeral 5 del citado artículo. Que respecto de esta causal de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”*.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que el hoy recurrente solicitó, -página 5 de la sentencia impugnada-, el examen y verificación de las boletas (votos) emitidos en determinados Colegios Electorales de Mao, así como la suspensión de la proclamación de candidatos. Que en este sentido, el Tribunal rechazó su recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, por lo que no era necesario responder los pedimentos accesorios, como el de suspensión de proclamación de candidaturas, pues el rechazo de la pretensión principal del recurso, -revisión de votos y boletas-, implicaba un rechazo a los pedimentos accesorios del citado recurso, al depender éstos de lo principal.

Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: *“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”*. (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

Considerando: Que la parte recurrente alega, además, una supuesta contradicción entre la sentencia recurrida y las Sentencias TSE-Núm. 392-2016, TSE-Núm. 354-2016 y TSE-Núm. 335-2016, todas dictadas por este Tribunal. Que sobre este punto el profesor **Frolián Tavares Hijo** ha señalado que *“procede la revisión si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios”*. Asimismo, respecto a la configuración de esta causal de revisión, el profesor Tavares Hijo ha indicado que *“los dos requisitos siguientes deben encontrarse indispensablemente reunidos: 1º) que las sentencias contrarias hayan sido pronunciadas entre las mismas partes o sus herederos,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuando en las mismas cualidades; 2° que esas sentencias hayan decidido respecto de demandas idénticas por su objeto y por su causa”.

Considerando: Que este Tribunal ha examinado las Sentencias TSE-Núm. 392-2016, TSE-Núm. 354-2016 y TSE-Núm. 335-2016, y ha constatado que en las mismas no figuran como partes los hoy recurrentes, por lo que la causal de revisión invocada no está presente en este caso, ya que las sentencias cuya contradicción se invoca no fueron dictadas entre las mismas partes y, muchos, actuado en las mismas calidades, como tampoco han decidido demandas idénticas respecto a la causa y objeto.

Considerando: Que en virtud de todo lo expuesto previamente y del examen de los alegatos de la parte recurrente, este Tribunal se ha formado el criterio de que los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y pertinencia, en tal virtud el presente recurso de revisión debe ser rechazado, por ser el mismo improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto el 14 de junio de 2016 por **Martín Edilberto Nolasco Vargas**, en su calidad de candidato a senador por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y aliados por la provincia Valverde y **Zaida Gertrudis Polanco**, en su calidad de delegada política en el municipio de Mao, contra la sentencia TSE-Núm. 469-2016 del 7 de junio de 2016, dictada por este Tribunal, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión, por ser improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la sentencia recurrida en revisión, por los motivos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Mao y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **559-2016**, de fecha 20 de abril del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General